

ARTÍCULO VIII

El presente Convenio tendrá una duración de cuatro años y se renovará automáticamente por períodos iguales a no ser que una de las Partes manifieste a la otra la voluntad de denunciarlo con, al menos, seis meses de antelación respecto a la fecha en que se desee ponerle fin.

El término del Convenio no afectará a los programas y proyectos en curso de ejecución, a menos que las Partes Contratantes establezcan lo contrario.

Hecho en la ciudad de Santiago, el 14 de abril de 1992, en dos ejemplares originales, dando fe ambos textos por igual.

Por el Reino de España, *Tomás de la Quadra-Salcedo*
Ministro de Justicia

Por la República de Chile, *Francisco Cumplido Cereceda*
Ministro de Justicia

El presente Convenio se aplica provisionalmente desde el día 14 de abril de 1992, fecha de su firma, según se establece en su artículo VII.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de mayo de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y TURISMO

13864 *ORDEN de 9 de junio de 1992 por la que se sustituye el anexo de la Orden de 23 de julio de 1991 relativo a la lista de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de exportación.*

El régimen comercial de exportación actualmente en vigor de las mercancías sujetas a libertad comercial o sometidas a vigilancia estadística previa está recogido en el anexo único de la Orden de 23 de julio de 1991, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de 30 de julio. No obstante, dicho anexo no contempla el régimen específico que debe mantenerse respecto al Principado de Andorra y que tiene su origen en el acuerdo suscrito entre la Comunidad Económica Europea y dicho país.

Por otra parte, debe ser eliminada la exigencia de notificación previa en todas las operaciones de exportación de los productos petrolíferos cuando su destino sean los demás Estados miembros.

Procede por ello modificar el citado anexo, al mismo tiempo que se corrigen ciertos errores en el régimen comercial que debe corresponder a determinados códigos NC.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El anexo único de la Orden de 23 de julio de 1991 por la que se modifica la de 21 de febrero de 1986, que regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones y el anexo de la Orden de 17 de diciembre de 1987, que modifica las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de exportación, queda sustituido por el anexo único de la presente Orden.

Art. 2.º No obstante lo establecido en el artículo anterior, las exportaciones de material de defensa y de productos y tecnología de doble uso a que se refiere el Real Decreto 480/1988, estarán sometidas al procedimiento específico establecido en la Orden de 28 de mayo de 1990, por la que se regula el procedimiento y tramitación del comercio exterior de material de defensa y productos y tecnologías de doble uso.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de junio de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO

Regímenes comerciales de exportación

Código NC	Notas	A1	A2	B
01.02.10.00		CE(d)		CE
90.10-90.37	(1)	CE(d)	MCI	CE
	(2)	CE(d)		CE

Código NC	Notas	A1	A2	B
01.03.91.10			MCI	
92.11.92.19			MCI	
01.04.10.90.20.90		CE(d)		CE
01.05.11.00-19.10			MCI	
91.00.99.30			MCI	
02.01 +		CE(d)		CE
02.02 +		CE(d)		CE
02.03.11.10			MCI	
12.11.12.19			MCI	
19.11-19.59			MCI	
21.10			MCI	
22.11.22.19			MCI	
29.11-29.59			MCI	
02.04 +		CE(d)		CE
02.06.10.95		CE(d)		CE
29.91		CE(d)		CE
02.07.10.15-10.39			MCI	
21.10-21.90			MCI	
22.10-22.90			MCI	
39.13.39.33			MCI	
41.11.42.11			MCI	
02.10.20.10.20.90		CE(d)		CE
90.11.90.19		CE(d)		CE
90.41		CE(d)		CE
90.90	(3)	CE(d)		CE
04.01.10.10			MCI	
20.11.20.91			MCI	
04.02.10.19		CE(d)		CE
21.17.21.19		CE(d)		CE
21.99		CE(d)		CE
04.03.90.11-90.19		CE(d)		CE
04.04.90.11-90.19		CE(d)		CE
90.31-90.39		CE(d)		CE
04.05 +		CE(d)		CE
04.06.90.21-90.23			MCI	
90.77-90.79			MCI	
04.07.00.11			MCI	
00.19	(4)		MCI	
00.30			MCI	
06.02.40.90			MCI	
99.91,99.99			MCI	
06.03.10.11,10.13			MCI	
10.51,10.53			MCI	
06.04.91.90	(5)		MCI	
07.02 +	(0)	A		A
07.05.11-10-19.00	(0)	A		A
29.00	(0)(6)	A		A
07.06.10.00.1	(0)	A		A
10.00.2-90.90.0	(0)			A
07.07 +	(0)			A
07.09.10.00	(0)	A		A
30.00	(0)			A
90.39		CE(d)		CE
90.60		CE(d)		CE
90.70	(0)			A
07.11.20.90		CE(d)		CE
07.12.90.19		CE(d)		CE
07.14 +		CE(d)		CE
08.05.10.11-20.10	(0)			A
20.30	(0)(7)			A
20.50	(0)(8)			A
30.10	(0)			A
08.06.10.11-10.19	(0)	A		A
08.07.10.90.0	(0)	A		A
08.08.10.10-20.39	(0)			A
08.09.10.00	(0)	A		A
20.10.20.90	(0)			A
30.00	(0)(9)	A		A
40.11.40.19	(0)			A
08.10.10.10,10.90	(0)	A		A
08.12.10.00.20.00			MCI	
90.10			MCI	
90.50-90.90			MCI	
10.01.10.10,10.90		CE(d)		CE
90.91		CE(d)		CE
90.99	(a)	CE(d)	MCI	CE
10.02 +		CE(d)		CE
10.03.00.10		CE(d)		CE
00.90	(a)	CE(d)	MCI	CE
10.04 +		CE(d)		CE
10.05.10.90		CE(d)		CE
90.00	(a)	CE(d)	MCI	CE

Código NC	Notas	A1	A2	B	Código NC	Notas	A1	A2	B
10.06.10.21-30.98	(a)	CE(d)	MCI	CE	36.01 +		A	A	A
40.00		CE(d)		CE	36.02 +		A	A	A
10.07.00.90		CE(d)		CE	36.03 +		A	A	A
10.08 +		CE(d)		CE	36.04 +		A	A	A
11.01 +		CE(d)		CE	44.03 +	(11)	N	N	N
11.02 +		CE(d)		CE	44.07 +	(11)	N	N	N
11.03 +		CE(d)		CE	71.02 +		A	A	A
11.04 +		CE(d)		CE	71.03 +		A	A	A
11.06.20.10-20.99		CE(d)		CE	71.08 +		A	A	A
11.07 +		CE(d)		CE	71.10 +		A	A	A
11.08.11.00-19.90		CE(d)		CE	71.12 +		A	A	A
11.09 +		CE(d)		CE	71.18 +		A	A	A
12.12.91.10.91.90		CE(d)		CE	72.06.10.00				N(c)
92.00		CE(d)		CE	72.07 +				N(c)
15.09 +		CE(d)		CE	72.08 +				N(c)
15.10 +		CE(d)		CE	72.09 +				N(c)
15.22.00.31.00.39		CE(d)		CE	72.10 +				N(c)
16.02.50.10.50.90		CE(d)		CE	72.11 +				N(c)
90.61-90.79		CE(d)		CE	72.12 +				N(c)
17.01 +		CE(d)		CE	72.13 +				N(c)
17.02.20.10-30.10		CE(d)		CE	72.14 +				N(c)
30.51.30.59		CE(d)		CE	72.15 +				N(c)
30.91-40.90		CE(d)		CE	72.16 +				N(c)
60.10.60.90		CE(d)		CE	72.17 +				N(c)
90.30-90.90		CE(d)		CE	72.18 +				N(c)
17.03 +		CE(d)		CE	72.19 +				N(c)
20.07 +			MCI		72.20 +				N(c)
20.08.20.91.20.99			MCI		72.21 +				N(c)
30.51-30.99			MCI		72.22 +				N(c)
40.59			MCI		72.23 +				N(c)
40.91.40.99			MCI		72.24 +				N(c)
50.61-50.99			MCI		72.25 +				N(c)
60.71-60.99			MCI		72.26 +				N(c)
70.69			MCI		72.27 +				N(c)
70.91.70.99			MCI		72.28 +				N(c)
80.50-80.99			MCI		72.29 +				N(c)
92.50-92.99			MCI		73.01 +				N(c)
99.41-99.79			MCI		73.02.10.10-20.00				N(c)
99.99			MCI		40.10				N(c)
20.09.20.11-30.39					90.30.90.90				N(c)
30.91-40.99					73.04 +				N(c)
60.11.60.19	(b)	MCI(e), CE(d)		CE	73.05 +				N(c)
60.51	(b)	MCI(e), CE(d)		CE	73.06 +				N(c)
60.59		MCI(e)			73.08 +				N(c)
60.71	(b)	MCI(e), CE(d)		CE	73.12.10.30-10.99				N(c)
60.79.60.90		MCI(e)			73.14.41.10-49.00				N(c)
70.11-90.99					73.17 +				N(c)
21.06.90.30		CE(d)		CE	81.01 +		A	A	A
90.55.90.59		CE(d)		CE	81.10.00.11.00.19		A	A	A
22.04.21.25.21.29	(b)	MCI(e), CE(d)		CE	87.10 +		A	A	A
21.35.21.39	(b)	MCI(e), CE(d)		CE	88.01.10.10.90.10	(12)			A
21.49.21.59	(b)	MCI(e), CE(d)		CE	10.90.90.99	(13)	A	A	A
29.25.29.29	(b)	MCI(e), CE(d)		CE	88.02.11.10.12.10	(12)			A
29.35.29.39	(b)	MCI(e), CE(d)		CE	11.90.12.90	(13)	A	A	A
29.49.29.59	(b)	MCI(e), CE(d)		CE	20.10.30.10	(12)			A
30.10		MCI(e)			20.90.30.90	(13)	A	A	A
30.91.30.99	(b)	MCI(e), CE(d)		CE	40.10	(12)			A
23.02.10.10-40.90		CE(d)		CE	40.90	(13)	A	A	A
23.03.10.11-10.90		CE(d)		CE	50.00	(12)			A
30.00.0		CE(d)		CE	88.03.10.90.1-10.90.9	(13)	A	A	A
23.06.90.19		CE(d)		CE	20.90.30.90	(14)	A	A	A
23.08.10.00.0		CE(d)		CE	90.99.9	(14)	A	A	A
23.08.90.30.0		CE(d)		CE	88.04.00.00.1	(14)	A	A	A
23.09.10.11.10.13		CE(d)		CE	89.01.10.10.20.10				A
10.31.10.33		CE(d)		CE	30.10.90.10				A
10.51.10.53		CE(d)		CE	89.02.00.11.00.19				A
90.31.90.33		CE(d)		CE	89.03.91.10.92.10				A
90.41.90.43		CE(d)		CE	89.06.00.10.00.91		A	A	A
90.51.90.53		CE(d)		CE	93.01 +		A	A	A
26.12 +	(10)	A	A	A	93.02 +		A	A	A
26.17.90.00	(10)	A	A	A	93.03 +		A	A	A
27.09 +				A	93.04 +		A	A	A
27.10 +				A	93.05 +		A	A	A
27.11.11.00				N	93.06 +		A	A	A
12.11.12.19				A	97.01.10.00.90.00		A	A	A
12.91-12.99				A	97.02 +		A	A	A
13.10-13.90				A	97.03 +		A	A	A
14.00-29.00				N	97.04 +		A	A	A
28.44 +		A	A	A	97.05 +		A	A	A
28.45 +		A	A	A	97.06 +		A	A	A
30.02.10.95.1.10.95.9		A	A	A					A
90.10		A	A	A					A

Notas explicativas de las restricciones parciales:

- (1) Excluidos los animales para corridas.
- (2) Sólo los animales para corridas.
- (3) Sólo de la especie bovina.
- (4) Sólo huevos de la especie «gallus domesticus».
- (5) Sólo Asparagus plumosus.
- (6) Sólo escarolas.
- (7) Sólo satsumas.
- (8) Sólo mandarinas.
- (9) Sólo melocotones.
- (10) Sólo materiales nucleares en bruto, bajo cualquier forma o formando parte de cualquier sustancia con material nuclear en bruto superior al 0,05 por 100 en peso, con la exclusión de las expediciones de materiales nucleares en bruto en las que el contenido de uranio sea de:
 - 10 kilogramos o menos, para cualquier tipo de aplicación.
 - 100 kilogramos o menos, para aplicaciones civiles no nucleares.
- (11) Sólo los productos obtenidos de partes y derivados previstos en los apéndices I y II de la Convención de Washington, así como de aquellas especies autóctonas en peligro de deforestación.
- (12) Sólo aeronaves usadas.
- (13) Sólo aeronaves, vehículos espaciales (incluidos satélites) y vehículos de lanzamiento, militares.
- (14) Sólo partes de las aeronaves, vehículos espaciales (incluidos satélites) y vehículos de lanzamiento, militares.

Notas aclaratorias:

1. El guión utilizado para separar dos posiciones expresa la inclusión de todas las comprendidas en el intervalo entre ellas; las comas, por el contrario, indican la inclusión solamente de las posiciones especificadas.
El signo + que figura junto a una partida arancelaria indica que el régimen comercial que se especifica afecta a todas las posiciones que comprende dicha partida arancelaria.
2. Las notas descriptivas que aparecen en la segunda columna afectan a todas las zonas geográficas y trámites especificados en la misma fila y se utilizan solamente cuando es necesario limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.
3. Las zonas de destino de las mercancías que aparecen en las columnas 3 a 5 son las que se definen a continuación:

Zona A:

Zona A1: Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, República Federal de Alemania, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Principado de Andorra, Guadalupe, Guyana, Martinica, Reunión.

Zona A2: Portugal.

Zona B:

Zona B: Terceros países y cualquier otro territorio no incluido en el resto de las zonas.

En algunos casos, los trámites correspondientes no se aplican a todos los países incluidos en una zona geográfica. En ese caso, junto al símbolo correspondiente al documento exigido, figura una letra minúscula que indica los países de la zona para los que resulta necesario.

4. Los símbolos utilizados en estas columnas tienen los siguientes significados:

A: Autorización Administrativa de Exportación.

N: Notificación Previa de Exportación.

MCI: Mecanismo Complementario de los Intercambios. Este documento es expedido por el país exportador, siendo necesaria su presentación exclusivamente en la aduana del país de destino. En ningún caso podrá ser exigido por la aduana española en la que se efectúe la exportación.

CE: Certificado de Exportación.

(a): Sólo se precisará MCI durante los periodos sensibles para la comercialización portuguesa.

(b): Sólo se precisará el Certificado de Exportación cuando el país de destino tenga concedida la restitución de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CEE) número 3887/90 de la Comisión.

(c): Sólo mercancías con destino a los Estados Unidos de América.

(d): Sólo mercancías con destino al Principado de Andorra.

(e): Excluidas mercancías con destino al Principado de Andorra.

(0): Podrá optarse por autorización administrativa global de exportación o por operación. Si se trata de productos destinados a la industria para su transformación, únicamente se admitirán autorizaciones administrativas por operación.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

13865 ORDEN de 4 de junio de 1992 por la que se aprueba el Estatuto básico de los Centros Residenciales de Minusválidos del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos introduce en la Legislación Española un sistema de medidas tendente a conseguir un tratamiento diferenciado de los minusválidos que no pueden conseguir una integración social plena. Así, en su artículo 52,6, señala que cuando la profundidad de la minusvalía lo hiciera necesario, la persona minusválida tendrá derecho a residir y ser asistida en un establecimiento especializado, y en el apartado cuatro, del mismo artículo, establece los servicios de residencias y hogares comunitarios para minusválidos con graves problemas de integración familiar. Para dar cumplimiento a este precepto legislativo, el Instituto Nacional de Servicios Sociales, organismo adscrito a este Ministerio, a través del Programa de Atención Institucionalizada a Minusválidos, dispone de una red de Centros Residenciales en donde, al mismo tiempo que se da satisfacción a las necesidades básicas que los minusválidos demandan, se presta una atención especializada para conseguir su recuperación o habilitación e integración hasta donde sea posible.

Por otro lado, Rehabilitación Internacional proclama el derecho de las personas discapacitadas a participar en aquellas decisiones que afecten a su propia vida, recomendando la participación de las mismas en su propia rehabilitación y que tomen parte activa en la adopción de medidas y directrices para su reinserción social.

Por todo ello, parece necesario elaborar un Estatuto básico de Centros Residenciales de Minusválidos, que ordene y regule la normal convivencia en los Centros y facilite los resultados positivos del proceso recuperador e integrador. Dicho Estatuto básico debe delimitar las funciones de los Directores de los Centros, reforzar la participación, concretar el concepto de beneficiario y establecer sus derechos y deberes.

Por último, el Estatuto básico de Centros Residenciales de Minusválidos es, como indica su propia denominación, básico, en tanto que contiene preceptos fundamentales, susceptibles de posterior desarrollo;

es, asimismo, abierto, en cuanto que fomenta la interacción de los Centros en la Comunidad y de ésta en los propios Centros, y, finalmente, es un Estatuto Común, portador de normas válidas para la diversa tipología de Centros Residenciales de Minusválidos Físicos y Psíquicos del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

En consecuencia, en uso de las atribuciones que me han sido conferidas dispongo:

Artículo único.—Se aprueba el Estatuto básico de los Centros Residenciales de Minusválidos del Instituto Nacional de Servicios Sociales, que se adjunta a la presente Orden.

Madrid, 4 de junio de 1992.

FERNANDEZ SANZ

ESTATUTO BASICO DE LOS CENTROS RESIDENCIALES DE MINUSVALIDOS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1. El presente Estatuto básico de Centros de Minusválidos será de aplicación a todos los Centros Residenciales gestionados por el INSERSO.

En consecuencia, será de aplicación en los Centros de Atención Especializada a Minusválidos Psíquicos gravemente afectados (CAMP), Centros de Atención a Minusválidos Físicos (CAMF), Centros Ocupacionales (CO) y Centros Mixtos.

Asimismo, las normas contenidas en el capítulo VI serán de aplicación en aquellos Centros Residenciales a los que el INSERSO conceda cualquier tipo de subvención o establezca concierto de reserva de plazas.

CAPITULO II

De la naturaleza, objetivo y tipología de los Centros

Art. 2. Los Centros Residenciales del INSERSO para Minusválidos son establecimientos públicos destinados a proporcionar atención integral y a servir de vivienda permanente, cuando fuera necesario, a